



Conspiración para delinquir en los delitos de tráfico ilícito de drogas: análisis dogmático del cuarto párrafo del Artículo 296° del Código Penal

Conspiracy to commit crimes in illicit drug trafficking offense: Dogmatic analysis of second paragraph of the penal code article 296°

Juan Antonio Rosas Castañeda*

Resumen:

El artículo realiza un análisis dogmático del cuarto párrafo del artículo 296° del Código Penal, que regula el delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, en esa medida se destaca que, el acto conspirativo debe necesariamente, revelar la existencia de un plan común manifiesto entre los partícipes del delito, permitiendo así adelantar las barreras de punibilidad del Derecho Penal con el fin de proteger bienes jurídicos importantes, así como por razones de orden público, por el tráfico ilícito de drogas y la criminalidad organizada que genera. Asimismo, el artículo busca mencionar y desarrollar las características de este delito, el momento de consumación y la acreditación a nivel jurisprudencial.

Abstract:

The article performs a dogmatic analysis of the fourth paragraph of article 296 of the criminal code, which regulates the crime of conspiracy to promote, favor or facilitate illicit trafficking of drugs and that, necessarily, reveal the existence of a common plan manifested among the participants in the crime, thus allowing to advance the punitive barriers of Criminal Law in order to protect important legal assets as well as for reasons of public order, for illicit drug trafficking and organized crime that it generates. Likewise, the article seeks to mention and develop the characteristics of this crime, the moment of consummation and accreditation at the jurisprudential level.

Palabras clave:

Tráfico ilícito de drogas – Crimen organizado – Conspiración – Punibilidad – Derecho penal

Keywords:

Illicit drugs trafficking – Organized crime – Conspiracy – Punishability – Criminal law

Sumario:

1. Introducción – 2. El contexto de regulación de la conspiración en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, según el mandato de la Convención de Viena – 3. Antecedentes del delito de Conspiración – 4. Análisis Dogmático del 4to párrafo del artículo 296° del Código Penal – 5. Conclusiones – 6. Bibliografía

* Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú. Abogado y Magíster en Derecho con Mención en Ciencias Penales por la misma Universidad. Docente de pre y post grado. Juez Titular Especializado en lo Penal del Callao. Contacto: juan_rosasc@yahoo.com

1. Introducción

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), impone a los Estados partes la obligación internacional de tipificar en sus respectivos ordenamientos internos, de la manera más amplia posible, los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, desde la siembra y cultivo de plantas fiscalizadas hasta los actos concretos de comercialización de drogas, incluyendo también formas especiales de participación criminal como la conspiración para cometer cualquier delito relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas.

Siguiendo este mandato internacional, el legislador peruano ha regulado el *delito de conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas*, en el cuarto párrafo del artículo 296° del Código Penal; la conspiración supone un concierto entre dos o más sujetos para ejecutar un delito, así como la resolución de ejecutarlo, requiere, por tanto, el concurso de dos o más personas que reúnan las condiciones necesarias para poder ser autor del delito proyectado y que han arribado a un concierto de voluntades o "*pactum scalaris*", concierto o acuerdo que supone la resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas, o decisión sobre la efectividad de lo proyectado ("*resolutio finis*"); y que, dicha resolución tenga por objeto la ejecución de un concreto delito.

Como se sabe, en términos generales, nuestro derecho penal no sanciona ni las ideas, ni los actos preparatorios, por eso en principio es extraño considerar un acuerdo para delinquir como punible; sin embargo, en el caso del tráfico de drogas, el legislador ha adelantado las barreras de punición a un supuesto de coautoría anticipada. Esta excepción a la regla de no punir actos preparatorios solo se justifica en la medida en que se protejan bienes jurídicos de particular importancia, vinculados sobre todo a cuestiones de orden público, lo que provoca que supuestos propios de actos preparatorios sean considerados delitos autónomos. En el caso de la conspiración para el tráfico ilícito de drogas, precisamente las razones de orden público están dadas por la naturaleza propia de los delitos vinculados con el tráfico ilegal internacional de estupefacientes, respaldados en ese sentido por el artículo 3 de la Convención de Viena de 1988, y su impacto negativo en las sociedades democráticas.

Resulta importante resaltar, además, que solo se legitima el delito de conspiración para promover, favorecer y facilitar el tráfico ilícito de drogas, en la medida que para su acreditación deben aparecer en alguno de los conspiradores actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, pues no se castigan las meras intenciones o deseos, en ese sentido se afirma que la conspiración no es un delito de pura intención.

En la jurisprudencia peruana se ha hecho uso de la prueba indiciaria para acreditar la conspiración al tráfico ilícito de drogas; así, por ejemplo, en el denominado "caso yeso", la Sala Penal Nacional emitió una interesante sentencia condenatorio por conspiración para el favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, donde se acreditaron, justamente, "*actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado*", ello, a través de escuchas telefónicas autorizadas e informes de inteligencia de observación y seguimiento, así se determinó que, los acusados realizaron coordinaciones telefónicas y contactos personales para el transporte de droga, acuerdo que se exteriorizó con efectivo traslado de algunos de los acusados de una localidad a otra, el alquiler de un inmueble para acopiar la supuesta droga, y el acopio en el referido inmueble por un lapso de tiempo de paquetes tipo ladrillo aparentemente conteniendo droga; pero que al momento de la intervención policial a los sujetos que sustrajeron del inmueble los referidos paquetes, los mismos resultaron ser "yeso" y no droga. El Tribunal entendió que los acusados realizaron actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, delito que no se logró ejecutar, pues la droga habría sido sustituida por "yeso", que finalmente fue encontrada por las autoridades.

2. El contexto de regulación de la conspiración en los delitos de tráfico ilícito de drogas, según el mandato de la Convención de Viena.

El artículo 3, párrafo 1), inciso c) apartado iv), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) dispone que cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente y a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico la confabulación para cometer algunos de los delitos tipificados¹.

¹ En los comentarios a la Convención de 1988 se hace hincapié en que: «El artículo 3 es fundamental para promover los objetivos de la Convención establecidos en el preámbulo y para realizar su propósito principal, establecido en el párrafo 1 del artículo 2, de

En los Comentarios a la Convención de 1988, explica que esta norma "(...) trata de las diversas formas de participación en el tráfico ilícito, que van desde la confabulación hasta la facilitación. Si bien se determinó que los ordenamientos jurídicos nacionales diferían tan considerablemente respecto de estas cuestiones que fue necesario someter la obligación de tipificar estos delitos a una "cláusula de salvaguardia" la práctica de la aplicación de la ley ha demostrado la utilidad particular de esos delitos para penetrar en las complejas redes de tráfico de drogas. Esto ayuda a enjuiciar a los cerebros de las organizaciones de traficantes de drogas que rara vez entran en contacto con los estupefacientes o las sustancias sicotrópicas. El inciso c), por lo tanto, complementa el apartado v) del inciso a) y el inciso b), que también centran su atención en los esfuerzos por desbaratar las organizaciones de traficantes"². Se sostiene en los Comentarios que dentro de la política-criminal diseñada en la Convención de Viena de 1988, resulta necesario comprender como conductas delictivas a los actos preparatorios, así los países poco familiarizados con instituciones como la "conspiración" pueden aprender de la experiencia de países cuyos sistemas jurídicos permiten dar respuesta penal anticipada.

En ese marco, otro de los casos de adelantamientos de barreras de punición en nuestra legislación penal, en el esquema político-criminal de reprimir todo el ciclo de la droga, lo constituye el delito de conspiración para cometer delitos de tráfico ilícito de drogas, aquí el adelantamiento de la protección penal se extiende desde el acuerdo entre dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, configurándose como un delito de *iter criminis*. Sobre este punto, MEDINA observa que se busca "(...) adelantar la intervención del sistema penal a momentos del *iter criminis* anteriores a la tentativa. (...) en cuanto a su naturaleza, se trata de un tipo autónomo creado para ampliar aún más el espectro represivo del tráfico ilegal de estupefacientes, previendo la conducta de quienes conciertan algún delito previsto en esta ley"³. Bajo esa lógica, el Cuarto párrafo del artículo 296° del Código Penal, prescribe: "El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa".

Es así que, el legislador estimó permitido, dentro de su marco discrecional en orden a la política criminal a adoptar en materia de delitos vinculados con el tráfico ilícito de drogas, adelantar la barrera de punibilidad a los actos preparatorios anteriores al comienzo de ejecución del delito respectivo cuando tales actos evidenciaren una manifiesta revelación de la decisión común adoptada. Si bien, en principio los actos preparatorios son impunes, nada impide al legislador, en supuestos de excepción vinculados sobre todo con cuestiones de orden público, los considere como delitos autónomos. En el caso de la conspiración, precisamente las razones de orden público están dadas por la naturaleza propia de los delitos vinculados con el tráfico ilegal internacional de estupefacientes respaldados en ese sentido por el artículo 3 de la Convención de Viena de 1988⁴.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la Conspiración es un supuesto de adelantamientos de barreras de punición cuya criminalización, en el Estado constitucional y democrático de Derecho, resulta justificada en función de la protección de bienes jurídicos de particular entidad. Así, su sentencia de Pleno Jurisdiccional en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, ha sostenido que: "No escapa a este Tribunal que cuando se habla de conspiración de lo que se trata es de un concierto de voluntades y de la resolución conjunta de cometer un delito concreto, siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues en ese caso estaríamos ante una tentativa. Así, todo delito de conspiración supone el adelantamiento de las barreras de punibilidad hasta estadios previos a la lesión del bien jurídico. La conspiración resulta, pues, un delito de peligro, cuya criminalización, en el Estado constitucional y democrático de Derecho, resulta justificada en función de la protección de bienes jurídicos de particular entidad"⁵.

El tráfico ilícito de drogas justifica plenamente el adelantamiento de barreras de punición por el impacto que las actividades delictivas ocasionan en las sociedades nacionales, "el tráfico ilícito [de drogas] no solo viola la legislación nacional y los tratados internacionales sobre drogas sino que en muchos casos comporta además

"promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional". A tal fin, requiere que las partes adopten las medidas legislativas que sean necesarias para establecer un código moderno de delitos penales relacionados con los diversos aspectos del tráfico ilícito y asegurar que esas actividades ilícitas sean tratadas como delitos graves por las autoridades judiciales y los ministerios públicos de cada Estado». NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988*, Nueva York: Publicaciones de Naciones Unidas, 1999, p. 43.

2 NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de 1988, op. cit.*, p. 66.

3 Miguel Antonio Medina, *Estupefacientes. La ley y el derecho comparado* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998), 236-237.

4 Cf., TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 1 DE ARGENTINA, caso FSM 10285/2014/TO2, "FAUBEL, Matías; LARRE, Maximiliano; CORNEJO MIRANDA, César; CURATOLA, Carmelo; GEROLA, Alcides Alberto; LLERA, Alejandro Andrés S/Inf. art. 29bis de la ley 23.737; contrabando de estupefacientes; arts. 79, 141, 189bis, 239 y 183 del CP", sentencia del 11 de noviembre de 2016, p. 222. En: cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-168383255.pdf

5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 8 de julio de 2015, Expediente N° 00022-2011-PI/TC, Fundamento Jurídico 168.

otras actividades antisociales como la delincuencia organizada, asociación para delinquir, sobornos, cohecho e intimidación de funcionarios públicos, evasión fiscal, violaciones de la legislación bancaria, transferencias monetarias ilegales, delitos de violación de normas de importación o de exportación, delitos relacionados con armas de fuego y delitos de violencia. Por lo tanto, la eficacia del sistema de justicia penal puede tener mucha importancia respecto de la eficacia de las actividades de aplicación de las leyes sobre drogas⁶. Analizando la estructura de la criminalidad organizada relacionada al tráfico ilícito de drogas y los bienes jurídicos que afecta, LUCIANI ha señalado lo siguiente: “Las características intrínsecas de la criminalidad organizada, concebida como una estructura cuyo fin es delinquir y obtener de ese modo beneficios patrimoniales o materiales, provoca una conmoción en la tranquilidad pública que se acrecienta por la gravedad de los crímenes que lleva adelante –por ejemplo el tráfico de drogas (...)– y por la utilización de medios violentos dirigidos tanto al interior del grupo como hacia el conjunto de la sociedad”⁷.

Así, también el Tribunal Constitucional ha reflexionado que Tráfico Ilícito de Drogas asociado con el fenómeno de la criminalidad organizada, por la fuerte cantidad de dinero que genera, expande su influencia corruptora a todas las instancias del aparato estatal para garantizar la impunidad de sus actividades, ya que, “[...] Se trata de una actividad ilícita en la que sus miembros, haciendo gala de su poder corruptor, influencias y suficientes recursos económicos, impiden que sus organizaciones sean descubiertas y sus integrantes identificados. Es pues el poder económico de estas organizaciones lo que les permite corromper a las fuerzas del orden y a la administración de justicia, a los miembros del sistema policial y judicial y a la policía, y atentando contra las personas y los bienes públicos y privados; este poder les permite también a través de artilugios, alterar el orden legal, a fin de evitar sanciones [los miembros de estas organizaciones, especialmente quienes las dirigen y controlan permanecen en la clandestinidad, pues ocultan sus verdaderas identidades], y cooptar los órganos del poder político con el propósito de manipular las decisiones o de orientarlas hacia rumbos que favorecen su accionar delictivo”⁸.

PRADO SALDARRIGA⁹ considera conveniente la incorporación de la conspiración en nuestra legislación, ya que responde a la influencia contemporánea de las estrategias de la política criminal internacional contra la delincuencia organizada, las cuales se desarrollaron plenamente en la Convención de Palermo.

En el derecho comparado se han adoptado idénticas soluciones, todas referidas a cuestiones de orden público, por ejemplo, el artículo 30 inc. 2 del Código Penal Alemán, el artículo 24 de la Ley N° 19366 de Chile, el artículo 17.1 del Código Penal Español y el artículo 19bis de la Ley 23.737 de Argentina; así, como sostiene WESSELS, hay en todos los actos preparatorios alguna forma de peligrosidad, por lo que solo se justifica la incriminación de la conspiración y demás hipótesis del art. 30 del Código Penal Alemán si añade a la peligrosidad inherente a tales actos una situación perfectamente definida y significativa que, haga desde el punto de vista del Derecho Público, justificada esa anticipación en la incriminación¹⁰, en suma, cuando se criminaliza la conspiración, no se trata de la punición de cualquier acto preparatorio –lo que sí podría suscitar objeciones constitucionales sino de aquellos actos que guardaren una relación directa, reveladora del plan común previo. En otras palabras, mientras no se manifesten esos actos calificados, los actos preparatorios permanecerán impunes conforme la regla general¹¹.

Así, FALCONE, CONTI y SIMAZ, explican que la confabulación requiere la existencia de un concierto previo entre dos o más personas; con una finalidad delictiva, es decir que el concurso de delinquentes acuerda la ejecución de delitos de tráfico o contrabando de estupefacientes, poniéndose de resalto que la resolución debe trascender al exterior mediante la materialización “de una expresión decidida de llevar a cabo la empresa delictiva (...)” porque “la conspiración española al igual que la confabulación argentina se castigan con la realización de actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito previamente

6 NACIONES UNIDAS, *Comentarios a la Convención de 1988*, op. cit., p. 44.

7 Diego Sebastián Luciani, *Criminalidad Organizada y trata de personas* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2011), 31. La criminalidad organizada vinculado al tráfico ilícito de drogas genera otras actividades delictivas mucho más complejas como el lavado de activos, ante el manejo de inmensas cantidades de dinero, así lo advierte MILL, “(...) la magnitud de las operaciones que se realizan y el despliegue de medios materiales que ellas traen aparejadas hace necesario que las mismas adquieran viso de legitimidad, y de ser posible, paulatinamente, legalidad efectiva, lo que no resulta tarea fácil. Esa necesidad, cada vez mayor de blanquear capitales, ha dado origen a otro tipo de delincuencia organizada, en cuyo entramado de relaciones convergen necesariamente una multifacética gama de personajes pertenecientes a los más altos estratos sociales, financieros y gubernamentales.” (Rita Mill, “Criminalidad Organizada. Dificultades probatorias”, *Revista de Derecho Procesal Penal* N° 2, 2009, Rubinzal-Culzoni, 45.

8 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia del 9 de marzo de 2008, Expediente N° 04750-2007-PHC/TC, Fundamento Jurídico 7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia del 23 de octubre de 2012, Expediente N° 03154-2011-PHC/TC, Fundamento Jurídico 5.

9 Víctor Prado Saldarriaga, *Criminalidad Organizada. Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdo Plenarios* (Lima: Instituto Pacífico, 2016), 154.

10 Johannes Wessels, *Derecho Penal Parte General* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1980), 172.

11 Cf., TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 1 DE ARGENTINA, caso FSM 10285/2014/TO2, sentencia del 11 de noviembre de 2016, p. 222. En: cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-168383255.pdf

*concertado, no se castigan las meras intenciones o deseos*¹². LAJE ANAYA, la confabulación prescrita en la legislación argentina, en los siguientes términos: “La confabulación es un contrato con miras delictivas, porque tiene que ser formado para delinquir. Es por ello, que dos o más personas se han puesto de acuerdo para cometer, dentro del régimen de la participación, alguno, esto es, uno, de los delitos que la ley enumera. Por lo tanto, se caracteriza como un acuerdo de voluntades que representa un peligro abstracto, permanente, y que tiene sus efectos jurídicos desde el mismo instante en que se ha convenido la delincuencia a ocurrir en el futuro. En una palabra, cuando el proyecto delictivo, como plan, y como resultado de ese acuerdo, ha quedado concluido”¹³.

Con lo cual, el delito de conspiración supone una concertación entre dos o más personas para la promoción, el favorecimiento o la facilitación del tráfico ilícito de drogas, supone un plan delictivo, que refleja una decisión común de ejecutar el delito previamente concertado, no se castigan las meras intenciones o deseos; donde se adelanta la protección penal a fases anteriores a la tentativa, fases del *iter criminis* que usualmente son impunes, que se justifica por la importación de los bienes jurídicos que protege y por razones de orden público, por el tráfico ilícito de drogas y la criminalidad de la que va acompañado no solo vulnera la salud pública sino que lleva aparejada otras actividades antisociales como la delincuencia organizada, asociación para delinquir, sobornos, cohecho e intimidación de funcionarios públicos, evasión fiscal, violaciones de la legislación bancaria, transferencias monetarias ilegales, delitos de violación de normas de importación o de exportación, delitos relacionados con armas de fuego y delitos de violencia. La represión del delito de conspiración se inscribe además en el marco de la política criminal internacional de represión del tráfico ilícito de drogas que se refleja en la Convención de Viena de 1988 y que el legislador nacional ha recogido.

Ahora bien, como explica SEQUEROS SAZATORNIL, la conspiración se sitúa a medio camino entre la fase interna de la gestión intelectual del delito y los actos preparatorios, ya que más que actos preparatorios de ejecución, nos encontramos ante la presencia de verdaderas formas de participación anticipada, este autor español plantea la dificultad en la construcción de esta figura en el caso de los delitos de tráfico ilícito de droga que en general se refieren a formas de peligro abstracto y de consumación anticipada, “Desde su consideración de infracciones de peligro inconcreta y general, así como de consumación anticipada, si resulta difícil la construcción de formas imperfectas de ejecución, más difícil si cabe podrán concebirse aquellas que se encuentran en los umbrales de la ejecución y que ni siquiera pueden ubicarse en la antesala de la misma. En concreto aquellos actos en los que además de no haberse accedido a ninguna forma de disponibilidad sobre la droga, careciéndose de cualquier modalidad de dominio sobre ella, sitúen al infractor en el comportamiento terreno de la expresión resuelta de llevar a cabo la culminación de la fase interna del delito, tras la ideación y la deliberación efectuada sobre el mismo”¹⁴.

En esa medida, ÁLVAREZ *et al.*, sostienen que la conspiración es una institución perteneciente a la categoría de las resoluciones manifestadas, que ya se trate de fase del “*iter criminis*” anterior a la ejecución entre la mera ideación impune y las formas de ejecución imperfectas, ya se considere una especie de coautoría anticipada, es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado¹⁵.

3. Antecedentes del delito de conspiración

CORNEJO, refiere que la confabulación (conspiración) en el Derecho Comparado se asemeja al *comploter* de los franceses, al *conertarsi* del Derecho italiano, o al *ein komplott machen* de los juristas alemanes. Significa, entonces, tanto como el acuerdo, “complot” o entendimiento que realizan dos o más personas sobre el desarrollo de una actividad o negocio que tiende al perjuicio de terceros, también interesados, con frustración de la ley o de los derechos que ella tutela. De esta manera, hay confabulación criminal en todos los delitos con sujeto activo múltiple y la colaboración de cada uno de los cuales integra todo el obrar ilícito que conduce al fin delictuoso. Es solo preciso que el acuerdo sea previo a éste, pues de lo contrario, el ilícito penal caería en el encubrimiento, que es acuerdo posterior al acuerdo¹⁶.

El concepto de *criminal conspiracy* es una figura delictiva propia del derecho del *common law*, que tiene su aparición en el derecho inglés medieval, en los Estados Unidos la *criminal conspiracy* es una forma de delito anticipado, que consiste en una acción o conducta que representa un paso hacia la comisión de otro delito que se tiene en vista, existe el acuerdo de voluntades, que generalmente tendrá lugar en secreto, un acto ulterior de exteriorización (*over act*) del propósito delictivo, el cual, sin embargo, no necesita ser en sí un

12 Roberto Falcone, Néstor Conti y Alexis Simaz, *Derecho Penal y tráfico de drogas* (Buenos Aires: Ad. Hoc, 2011), 461.

13 Justo Laje Anaya, *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino*, Tercera ed. (Córdoba: Marcos Lerner editora, 1998), 279-280.

14 Fernando Sequeros Sazatornil, *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial* (Madrid: La Ley, 2000), 318.

15 Javier Álvarez García, *El delito de Tráfico de Drogas* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2009), 269.

16 Abel Cornejo, *Estupefacientes*, Segunda Edición (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2009), 181-182.

acto criminal, puede tratarse de una conversación telefónica, la entrega de dinero, el envío de una carta, etc. Asimismo, se ha resuelto en diversos fallos de la justicia de los Estados Unidos, recaídos en procesos sobre drogas, que la conspiración para efectuar el tráfico ilícito y el tráfico mismo constituyen dos delitos. Además, el hecho que se haya llegado a un acuerdo sobre venta de estupefacientes con un agente estatal encubierto es penado como conspiración. Finalmente, un rasgo común al sistema anglosajón, a diferencia de los países del sistema europeo continental, es que el desistimiento de los que tomaron parte en la conspiración no exime de responsabilidad penal¹⁷.

Rasgos característicos del *criminal conspiracy* que no se verifican en la figura de conspiración en los países del sistema europeo continental. En principio, en estos sistemas jurídicos la conspiración se ha utilizado básicamente para reprimir adelantadamente delitos graves relacionados a la propia seguridad del Estado, como la conspiración en los delitos de sedición, rebelión y motín¹⁸; y cuando han adoptado su legislación interna para cumplir con sus obligaciones internacionales a efectos de reprimir la conspiración en los delitos de tráfico ilícito de drogas, o han regulado la conspiración para diversos delitos comunes graves como España, han dejado claro que, como las ideas no delinquen, deben existir manifestaciones inequívocas del acuerdo criminal, además, en estos ordenamientos jurídicos si el delito principal para el que se conspiró llegó a consumarse, los actos de conspiración son subsumidos al hecho principal.

Otro debate que se ha suscitado en el sistema europeo continental es la legitimidad de la conspiración, en tanto criminalización de actos preparatorios, que según esta familia jurídica usualmente son impones; así en Alemania, a propósito del § 30 del Código Penal alemán, que regula una figura amplia de conspiración, la doctrina ha esgrimido que: «hay en todos los actos preparatorios alguna forma de peligrosidad, por lo que solo se justificaría la incriminación de la conspiración (...) si se añade a tal peligrosidad “inherente” a tales actos, “una situación perfectamente definida y significativa que haga, desde el punto de vista del Derecho público, justificada esa anticipación de la incriminación»¹⁹.

POLITOFF, plantea que la verdadera razón por la que los países del sistema europeo continental han introducido la conspiración en los delitos de tráfico ilícito de drogas es para cumplir el principio de doble incriminación y facilitar así la extradición de los implicados en conspiración de los países del *common law*, en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención de Viena de 1988; en esa medida, plantea que en los países de nuestro entorno cuando apliquemos la figura de la conspiración no introduzcamos los desarrollos legislativos y jurisprudenciales de la experiencia de los países del *common law*, sino que sigamos los criterios desarrollados por los países del sistema europeo continental. Así por ejemplo se expresa el referido autor chileno, en una importante reflexión: “(...) a diferencia de lo que acontece con la figura de conspiracy en el derecho anglosajón, en el que – como antes se observó – su incriminación como tal subsiste, aunque se ejecute y sancione penalmente el hecho consumado, en nuestro sistema la pena de la conspiración es subsidiaria de la que corresponde al hecho principal desde que haya principio de ejecución. Ello es consecuencia de que la conspiración pertenece a los actos preparatorios que, en cuanto etapas menos avanzadas del iter criminis, quedan consumidos por los actos de ejecución”²⁰.

En suma, la figura de la conspiración es propia del *common law*, con características peculiares, como considerar dos delitos independientes el hecho de conspirar y el hecho de perpetrar el delito para el que se conspiró, mientras que, en los países del sistema europeo continental que han recepcionado esta figura delictiva, una vez que el delito principal se consumó, los actos de conspiración que subsumidos en el delito principal. Además, en los países de nuestro entorno la conspiración, en tanto coautoría anticipada, solo se justifica por razones de derecho público en delitos graves.

4. Análisis dogmático del 4to párrafo del artículo 296° del Código Penal

El cuarto párrafo del artículo 296° del Código Penal prescribe que: “El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2)”, en esa medida, como advierte la Sala Penal Nacional, “La conspiración consiste en declarar punibles determinados actos preparatorios; por tanto, incorpora una forma de participación intentada en el delito en rigor, coautoría anticipada”²¹; para la configuración de este delito

17 Cf., Sergio Politoff, “La Conspiración para cometer delitos previstos en la Ley sobre Tráfico de Estupefacientes”, *Revista Chilena de Derecho* N° 3, Vol. 24 (1997): 449-450.

18 Cf., POLITOFF, *op. cit.*, 451 y ss.

19 POLITOFF, *op. cit.*, 453.

20 Politoff, *op. cit.*, p. 454.

21 SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES, Sentencia N° 10-2018, Exp. 33-2015-19-5001-JR-PE-03, de fecha 13 de noviembre de 2018, considerando 2.2.

se requieren dos elementos: a) el acuerdo para cometer el delito, que debe reunir ciertas características, y, b) el despliegue de actos demostrativos de la intención de cometer el delito. Así, la Sala Penal Nacional advierte que la conspiración supone una forma anticipada del acuerdo común necesario para la autoría, además, según este alto tribunal, para la acreditación de este acuerdo, basta la probanza de la reunión o coordinación de dos o más personas con el propósito de cometer el delito, en este caso de Tráfico Ilícito de Drogas, en este punto la doctrina resalta que se requiere el despliegue de actos demostrativos de la intención de cometer el delito para el que se conspira.

4.1. Elementos del delito de conspiración: Las características del acuerdo y el despliegue de actos demostrativos de la intención

Ahora bien, en este punto, resulta necesario precisar las características de la figura; ya que, en tanto excepción a la impunidad de los actos preparatorios y afirmación del principio de que las ideas no delinquen, para criminalizar la conspiración se hace necesario que el acuerdo o pacto entre dos o más personas para la comisión de un delito se exteriorice en manifestaciones concretas de esa voluntad.

Al respecto, para SEQUEROS SAZATORNIL²², la conspiración tiene como características generales las siguientes: 1) la existencia de un concierto previo entre dos o más personas, lo que excluye la participación singular y se conecta con el concurso de delincuentes, 2) su finalidad esencialmente delictiva en la medida en que la constitución del colectivo se concierta para la ejecución de un delito determinado, 3) su carácter decisivo y resolutorio que trasciende al exterior materializándose con la expresión decidida de llevar a cabo la empresa delictiva. Y en dicha medida mientras no se adopta la decisión de cometer el delito no puede existir conspiración y a lo sumo habrá un acto preparatorio impune.

Bajo esa perspectiva, FALCONE y CAPPARELLI, explican que para la confabulación se requiere: 1) la existencia de un concierto previo entre dos o más personas, lo que excluye la participación singular y se conecta con el concurso de delincuentes. 2) Su finalidad es esencialmente delictiva en la medida en que la constitución del colectivo se concierta para la ejecución de delitos de tráfico de estupefacientes o contrabando de estupefacientes. 3) Su carácter decisivo y resolutorio que trasciende al exterior materializándose en la expresión decidida de llevar a cabo la empresa delictiva. Y en dicha medida mientras no se adopta la decisión de cometer el delito – mediante actos manifiestamente reveladores – no puede existir conspiración y nos encontramos frente a un acto preparatorio impune²³.

JOSHI JUBERT, teniendo en cuenta la jurisprudencia española, considera que la conspiración ha sido configurada como una forma de coautoría anticipada exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acuerdo de voluntades o «*pactum scaeleris*» entre dos o más personas, b) junto con la firme resolución de llevar a cabo la decisión adoptada, c) sin que sea preciso que se llegue a la ejecución material (aunque mínima), d) ha de venir unida necesariamente a alguna de las infracciones penales referidas al tráfico ilícito de drogas, a pesar de tener sustantivamente una evidente autonomía penal (si bien, ciertamente relativa), e) no se ha de haber dado inicio al delito de tráfico de drogas, pues en este caso lo más probable es que estemos ya frente a un delito consumado y excepcionalmente frente a alguna forma de imperfecta ejecución, f) no poder imputar en forma alguna la posesión o tenencia de droga, pues en este caso el delito estaría ya consumado (según la jurisprudencia, consumación anticipada)²⁴.

El Tribunal Supremo español, en la sentencia 1129/2002, de 18 de junio, ha caracterizado el delito de conspiración para comisión de delito de tráfico ilícito de drogas en los siguientes términos: “1. Se trata de un delito de características híbridas, pues si bien se le ha considerado en muchas ocasiones como un delito de «dinámica propia», no es fácil olvidar que al mismo tiempo y de una forma indefectible es subsidiario o «dependiente» de otro que podemos llamar «principal», o lo que es lo mismo, podríamos decir que se trata de un delito simplemente «mediato» y no «inmediato», de características parecidas, según una parte de la doctrina, a lo que se ha dado en llamar una tentativa de peligro. 2. Por tanto, la independencia tipológica de estos delitos es más aparente que real porque, de un lado, el art. 17.1 nos indica que la conspiración siempre habrá de ir dirigida a la «ejecución del delito» y, de otras, porque el módulo cuantitativo de la pena que puede corresponder se hace depender de la que haya de aplicarse al delito pretendido (delito «matriz»), en este caso concreto, al tratarse de tráfico de drogas, con la pena inferior en uno o dos grados a los previstos para aquél (art. 373°). 3. Es necesario que este delito de pura intención no se haya iniciado en su ejecución, pues (obvio es decirlo) de así ocurrir entraríamos en el campo de la tentativa, figura jurídica distinta a la

22 Sequeros Sazatornil, *op. cit.*, 322-323.

23 Roberto Falcone y Facundo Capparelli, *Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal* (Buenos Aires: Villela Editor, 2002), 346-347.

24 Ujala Joshi Jubert, *Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del art. 368 CP (grupos de casos y tratamientos jurisprudenciales)*, Tomo I (Barcelona: José María Bosch Editor, 1999), 230.

conspiración, de ahí que en múltiples ocasiones sea muy difícil de diferenciar este tipo delictivo de las formas imperfectas de ejecución. 4. Se requiere el concierto de dos o más personas para la ejecución delictiva de que se trate y que todas ellas tengan el ánimo de llevar a cabo esta coautoría anticipada que ha de inferirse de «condicionamientos eminentemente psicológicos para su vivencia», cuales son, no solo el carácter previo o *pactum scaeleris* entre esas formas, sino también la decisión de su efectividad o *resolutio finis*²⁵.

En suma, se advierte de estas posiciones que para la configuración del delito de conspiración se requiere a) el acuerdo para cometer el delito, que debe reunir ciertas características, y, b) el despliegue de actos demostrativos de la intención de cometer el delito.

4.1.1. El acuerdo para cometer el delito

Como se ha precisado para la Conspiración se requiere un concierto entre dos o más sujetos para ejecutar un delito, así como la resolución de ejecutarlo, por eso se dice que, la conspiración constituye un supuesto de coautoría anticipada, esto es, un concierto entre futuros autores²⁶.

Sobre el concierto entre dos o más sujetos, EXPOSITO LÓPEZ observa que, a nivel jurisprudencial se ha dicho que la conspiración: *“requiere la concurrencia de una pluralidad de personas, dos al menos, que puedan cada una de ellas ser sujetos activos del delito, que proyecten sus voluntades mediante un “pactum scaeleris” y aparezcan animados de una resolución firme de ser coautores de un concreto delito. No es preciso que se inicie una ejecución material delictiva, pero sí que los conspiradores desarrollen una actividad precisa y concreta con realidad material tangible que ponga de relieve la voluntad de delinquir, sin recurrir a tan solo a meras conjeturas o suposiciones, debiendo el tribunal tener en cuenta la intencionalidad de los acusados en el caso”*²⁷.

Con lo cual, como anotan ALVAREZ *et al.*, la conspiración supone un concierto entre dos o más sujetos para ejecutar un delito, así como la resolución de ejecutarlo. Requiere, por tanto, el concurso de dos o más personas que reúnan las condiciones necesarias para poder ser autor del delito proyectado; concierto de voluntades entre ellas o *“pactum scaeleris”*; la resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas, o decisión sobre la efectividad de lo proyectado (*“resolutio finis”*); que dicha resolución tenga por objeto la ejecución de un concreto delito, siempre que sea de aquéllos que el Legislador ha considerado especialmente merecedores del adelantamiento de las barreras de protección penal, sancionando expresamente estos actos de conspiración; que exista un lapso de tiempo relevante entre el proyecto y la acción directa que permita apreciar una mínima firmeza de la resolución, ya que no puede calificarse de conspiración el mutuo acuerdo surgido espontáneamente y de repente, cuando se aprecia la posibilidad inmediata de realización de un hecho sin reflexión alguna; y que no se haya dado comienzo a la ejecución delictiva, pero sí que los conspiradores decidan el desarrollo de una actividad precisa y concreta que ponga de relieve su voluntad de delinquir no soportada por meras conjeturas o suposiciones²⁸.

En suma, la conspiración supone un concierto entre dos o más sujetos para ejecutar un delito, así como la resolución de ejecutarlo, requiere, por tanto, el concurso de dos o más personas que reúnan las condiciones necesarias para poder ser autor del delito proyectado y que han arribado a un concierto de voluntades o *“pactum scaeleris”*, concierto o acuerdo que supone la resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas, o decisión sobre la efectividad de lo proyectado (*“resolutio finis”*); y que, dicha resolución tenga por objeto la ejecución de un concreto delito.

4.1.2. Actos demostrativos de la intención conspiradora

Sobre este punto, MEDINA advierte que *“en el iter criminis hay componentes impunes, como la idea y aun los actos preparatorios, por ello, será preciso obrar cuidadosamente para no reprimir ideas o pensamientos, en todo ajenos a los principios que informan el derecho penal liberal, del que todo nuestro sistema penal forma parte. El cuidado debe incluir el momento de la exteriorización de las conductas de los autores”*²⁹. De esta manera, resulta problemática la distinción entre los meros contactos previos y el verdadero concierto en que la conspiración se inspira, y que implica una plena conciencia del delito que se va a cometer y su conformidad

25 Citado por Luis Rodríguez Ramos, (Director) *et. al.*, *Código Penal, Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Tomo II, 4ª Edición (Madrid: La Ley, 2009), 1165.

26 Eduardo Ramos Ribas, “La conspiración para delinquir: comentario de la STS 791/1998, de 13 de Noviembre (RJ Aranzadi 8962). Recurso de casación 973/1997-P, contra la sentencia de la audiencia provincial de Palma de Mallorca (sección 1ª) de 4-2-1997”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2da. Época, N° 13 (2004): 36.

27 Lourdes Exposito López, *Criminalidad organizada y tráfico de drogas. Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y procesal (Tesis Doctoral: UNED, 2015)*, 270.

28 Javier Álvarez García, *et. al.*, *op. cit.*, 269-270.

29 MEDINA, *op. cit.*, p. 237.

respecto al mismo, al respecto, es suficiente la existencia de un concierto para traficar con drogas ilegales, aunque se desconozcan otros datos intrascendentes a esos efectos (lugar en que se ha de practicar, medio de transporte a utilizar, etc.)³⁰.

Con cual, en la configuración de la conspiración si bien no se exige la materialización del delito sobre el que se conspira, resulta necesario que quienes participan en una conspiración despliegue actos materiales que pongan de manifiesto su intencionalidad de incurrir en ese delito. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo español en la sentencia de 30 de junio de 1995, "(...) no es preciso que se inicie una ejecución material delictiva, pero sí que los conspiradores desarrollen una actividad material y tangible que ponga de relieve la voluntad de delinquir, sin recurrir a tan solo meras conjeturas o suposiciones, debiendo el Tribunal tener en cuenta la intencionalidad de los acusados en el caso"³¹. En el mismo sentido, SPROVIERO, analizando la legislación argentina que: "(...) la confabulación [conspiración] será objeto de pronunciamiento condenatorio cuando los integrantes realicen actos reveladores de la intencionalidad ejecutoria del delito para el cual se hubieran comprometido en su realización"³².

FALCONE y CAPPARELLI, explican que la conspiración española al igual que la confabulación argentina se castigan con la realización de actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito previamente concertado. No se castigan las meras intenciones o deseos.³³ LAMARCA, anota que, la conspiración requiere el concierto para la ejecución del delito, se penalizan ciertos hechos de resolución manifiesta, previos al comienzo de la ejecución, que precisan de una exteriorización del contenido psicológico del autor que tenga las características conceptuales de la acción.³⁴ En el mismo sentido, LOSADA, señala que para estimar la entidad de los actos anteriores vinculados con la ejecución debe partirse del resultado, hacia atrás, para verificar los actos de tentativa del ilícito a ejecutar. Ello porque un acto aislado difícilmente resulta harto demostrativo de la confabulación. "esa calidad solo puede ser visible cuando se observa la secuencia parcial o total del plan arreglado (en un movimiento de retroceso), o cuando el acto de por sí es groseramente demostrativo de la concertación delictiva"³⁵.

En la jurisprudencia argentina también se ha puesto de manifiesto que en la conspiración se penaliza la concertación para cometer un delito, pero que los que forman parte de la misma deben realizar actos demostrativos de esa intención criminal, "Confabular es ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito... Los que intervienen o forman parte de la confabulación, planifican la comisión de un determinado y específico delito relativo al narcotráfico. En una palabra, se organiza para ello. La confabulación se produce cuando alguno de sus miembros realiza actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado"³⁶. En esa línea, en la Sentencia del Tribunal Supremo español Nº 353/2007 de fecha 07/05/2007, quedo sentando que: «Distinta es la cuestión vista desde la perspectiva del tipo de la conspiración. Ésta requiere el concierto para la ejecución de un delito (art. 17.1 CP). En ello se agota el contenido típico. Si bien en alguna ocasión se ha señalado como característica de la conspiración una "dinámica propia" (ver STS 1129/2002), es seguro que con esas expresiones no se ha querido indicar ninguna característica especial del tipo, dado que todos los delitos del Código Penal y de las leyes especiales tienen una dinámica propia. Tampoco es un «delito de pura intención», dado que requiere una exteriorización del contenido psicológico de los autores que tenga las características conceptuales de una acción, pues de lo contrario se infringiría el principio de que el pensamiento no delinque»³⁷.

PRADO SALDARRIGA, señala, que el delito de conspiración "consiste en participar de una concertación para realizar actos delictivos futuras, siendo el mínimo de conspiradores dos personas"; y en esa medida, "su espacio de realización es precedente e incompatible con actos de ejecución de tráfico ilícito de drogas. Los conspiradores de limitan a idear y bosquejar acciones o estructuras criminales que se materializarán posteriormente. Se trata, pues, de actos preparatorios criminalizados autónomamente y donde lo esencial y punible es el intercambio y acuerdo de voluntades en relación a un proyecto delictivo común (...). Por consiguiente, pues, el mero acto conspirativo será típico y punible"³⁸. De ahí que el acuerdo espontáneo y repentino no puede constituir

30 Cf., Javier Álvarez García, et. al., op. cit., 270. Luis Fernando Rey Huidobro, *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1999), 147.

31 Citado por Sequeros Sazatornil, op. cit., 330.

32 Juan Sproviero, *Delito de Narcotráfico y Lavado de Activos* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2012), 267.

33 Falcone y Capparelli, op. cit., 349.

34 Carmen La Marca Pérez (Coordinadora), *Delitos y Faltas. La Parte especial del Derecho penal*, (Madrid: COLEX, 2012), 638-639.

35 Gustavo Losada, "La confabulación para cometer delitos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes", 29, citado por FALCONE y CAPPARELLI, op. cit., 349.

36 C.N.Fed. Crim. y Correc., Sala I, exp. 32467, "Ema Capristo y otros s/ nulidad y auto de procesamiento" 21/12/00. Citado por Isidoro Aramburú, "Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen", 18. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

37 STS español Nº 353/2007 de fecha 07/05/2007, Fundamento Jurídico 2 bis.

38 Prado Saldarriga, op. cit., p. 155.

conspiración, debe existir un lapso de tiempo en que los conspiradores a través de manifestaciones inequívocas expresen su intención de cometer el delito para el que conspiraron, sin que se espere el inicio de la ejecución del mismo. Así lo ha sostenido el Tribunal Supremo español en reiterada jurisprudencia, refiriendo a la conspiración *“se trata de un acto de manifestación de voluntad o de resolución para delinquir manifestada, considerada como un adelanto de la coautoría en la fase ejecutiva, y consiste en la existencia de un concierto previo para cometer un delito –pactum scaelarum– y de una resolución firme de cometerlo –resolutio finis–, firmeza que requiere un lapso de tiempo relevante entre el acuerdo y la realización, entre el proyecto y la acción, pues el acuerdo espontáneo y repentino no puede considerarse firme sin dicho espacio temporal”*³⁹.

En suma, el delito de conspiración no es un delito de pura intención, para acreditarlo deben aparecer en alguno de los conspiradores actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, pues no se castigan las meras intenciones o deseos. Así, ARAMBURÚ, describe un caso de la jurisprudencia argentina donde se pueden apreciar los indicios sobre los actos reveladores que denotan de la decisión común de los confabulados para la comisión de delitos relacionados al tráfico ilícito de drogas, «(...) el fallo describe un frondoso plexo probatorio considerado in totum como actos reveladores del plan criminal. Así menciona, las reiteradas tratativas llevadas a cabo por los encartados con los potenciales proveedores y receptores de los estupefacientes de las que dan cuenta las conversaciones telefónicas, la documentación incautada y los numerosos encuentros realizados en nuestro país y en el extranjero; el alquiler de inmuebles en Uruguayana y en Mar del Plata, destinados a la receptación del tóxico y al alojamiento de los imputados durante la perpetración del ilícito proyectado; la adquisición de vehículos con el mismo fin y las maniobras tendientes a prepararlos para el transporte oculto de los estupefacientes; los viajes internacionales de ida y vuelta a los países fronterizos, con el objeto de poner a prueba las rutas que serían utilizadas para ingresar los estupefacientes a la Argentina; el envío de, al menos, un cargamento de pescado a España, practicado con la misma finalidad de testeo previo al despacho del tóxico; la adquisición de cajas de acrílico para acondicionar la sustancia ilícita; como así, de la arena con la cual se las cargaría en otro viaje de prueba; el cobro de los giros dinerarios pedidos y recibidos para financiar la infraestructura de la actividad ilícita; el empleo de falsas identidades para adquirir los vehículos, alquilar los inmuebles e incluso atravesar la frontera»⁴⁰.

De esta manera, el autor argentino cita textualmente el final del razonamiento del órgano jurisdiccional sobre la acreditación del acuerdo confabulatorio, *“los resultados de las escuchas telefónicas y de los seguimientos de los involucrados; los informes de la prevención y de otros organismos del Estado; las declaraciones del personal policial interviniente y de terceros ajenos a la pesquisa; así como los datos obtenidos de la documentación secuestrada; todo lo cual, observado a la luz de la sana crítica, da pie a las imputaciones realizadas”*⁴¹.

En la jurisprudencia peruana se ha hecho uso de la prueba indiciaria para acreditar la conspiración al tráfico ilícito de drogas, lo cual se aprecia en lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en su sentencia en el Recurso de Nulidad 29-2017, de 28 de marzo de 2017, donde dio como acreditados actos de conspiración a la promoción al tráfico ilícito de drogas, derivado de una intervención policial de transporte nacional de dinero, dinero cuyo origen lícito no pudo ser explicado por los acusados, acompañado de otros indicios de mala justificación y complementarios afirmaron el delito de conspiración. «Se imputa que el 30 de mayo de 2013, a las tres de la mañana, en la garita de control de Pucusana se detuvo a Luis Fernando Chiclla Rosales, Henry Daniel Guillén Badajoz, Ricardo Oswaldo Marín Valdivia y Luis Daniel Ramírez Rosales, a quienes durante el registro vehicular de placa de Rodaje C4J-109 y el registro personal de los detenidos se les incautó la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos, dos mil ciento ochenta y tres con cincuenta soles, así como una pistola marca Bersa trescientos ochenta, con serie “B-06573” debidamente abastecida con catorce cartuchos y equipos de comunicación»⁴², así se imputa a los acusados coadyuvar con Luis Fernando Chiclla Rosales, coordinador de la organización criminal “Los Norteños” para utilizar el dinero con el fin de acopiar grandes cantidades de droga. Con lo cual, se tipificaron los hechos como actos de tenencia y transporte de dinero –Lavado de Activos (art. 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106), y actos de conspiración a la promoción del tráfico ilícito de drogas (Cuarto Párrafo del artículo 296° del Código Penal).

39 SSTS español 601/1996 de 24 de setiembre; 1574/1998 de 16 de diciembre; 1579/2000 de 10 de marzo; 120/2009 de 9 de febrero; y, 277/2009, de 13 de febrero. Citados por RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Director) et. al., *Código Penal y Leyes Penales Especiales y complementarias*, Tomo I, Madrid: La Ley, 2009, p. 112.

40 Isidoro Aramburú, “Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen”, 18-19. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

41 C.F.A. San Martín Sala II, exp. N° 4632 “Oswaldo Rodríguez Frascara s/ Averiguación por presunta infracción ley 23.737”, 24/07/2008. Citado por Isidoro Aramburú, “Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen”, 19. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

42 SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, sentencia en el Recurso de Nulidad 29-2017, de 28 de marzo de 2017, considerando 4.1.

En el análisis probatorio del caso, la Corte Suprema constata que dos los acusados contaban antecedentes por delito de tráfico ilícito de drogas (Luis Fernando Chiclla Rosales intervenido en agosto de 2011 en Santa Cruz – Bolivia, Ricardo Oswaldo Marín Valdivia fue intervenido en abril de 2013 en la localidad de Palcazú, al haber sido contratado por cargar sacos con droga a una avioneta); Chiclla Rosales no pudo justificar razonablemente la procedencia lícita del dinero incautado (ciento cincuenta mil dólares americanos, dos mil ciento ochenta y tres con cincuenta soles), tampoco pudo justificar coherentemente la posesión del dinero y el destino que pensaba darle, durante el proceso negó y reconoció la propiedad de dicho dinero, empleando una justificación poco coherente como es la implementación de un local para el partido político JUSTE, y en juicio oral para la constitución de una fábrica de papel higiénico y dado que dicho dinero no alcanzaba para adquirir el inmueble en el que se construiría la fábrica es que decidió retornar con su dinero; Luis Daniel Ramírez Rosales, quien dijo dedicarse al servicio de taxi en Huancayo, no justificó adecuadamente su presencia al momento de ser intervenido en Lima procedente de Arequipa; Henry Daniel Guillen Badajoz, tampoco justificó adecuadamente su presencia en la intervención, ni justificó las razones del viaje previo que hicieron os acusados desde la ciudad de Puno hasta Arequipa, estos dos últimos acusados acompañaban a Chiclla Rosales en el transporte del dinero.

En cuanto a los indicios complementarios se tiene el hallazgo de un arma de fuego con catorce cartuchos con reserva en el vehículo de Chiclla Rosales, así como cuatro Walkie Tokies, y cuatro celulares; por lo que resulta válida la inferencia que determina el afán criminal de Chiclla Rosales en proseguir con sus actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, tanto más si el operativo se realizó en el control de Pucusana, a un vehículo que provenía de la ciudad de Arequipa, y considerando que el procesado no acreditó mayor actividad económica en dicha localidad o datos que permitan estimar una conducta frecuente su desplazamiento en la mencionada ciudad sureña y la capital de la República.

Sobre la base de estos indicios, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema llega a las siguientes conclusiones: «a) En principio nadie está impedido de circular por el territorio nacional de la República, la presunción de culpabilidad por la realización de viajes sin justificación ni motivación proscibiría la libertad de tránsito que asiste a todo ciudadano peruano; b) Sin embargo, lo mencionado queda restringido si durante la intervención de la persona, en lugar distinto al de su residencia y actividad habitual, se hallan indicios complementarios que guardan vinculación directa con los actos previos para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; c) Así en el presente caso los cuatro sentenciados fueron intervenidos cuando retornaban de la ciudad de Arequipa, en un vehículo particular, con la posesión de dinero, celulares y walkie tokies, sin que ninguno de los intervenidos justifique adecuadamente las razones por las que se desplazaron a dicha localidad, brindaron explicaciones incompatibles entre sus declaraciones; por lo que conforme a los antecedentes personales de los imputados, y los motivos de viaje, resulta válido colegir que el desplazamiento en el cual fueron intervenidos se producía con la finalidad de promover el tráfico ilícito de drogas»⁴³.

La Sala Penal Nacional emitió una interesante sentencia condenatorio por conspiración para el favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, donde se acreditó a través de escuchas telefónicas autorizadas e informes de inteligencia de observación y seguimiento, que los acusados realizaron coordinaciones telefónicas y contactos personales para el transporte de droga, acuerdo que se exteriorizó con efectivo traslado de algunos de los acusados de una localidad a otra, el alquiler de un inmueble para acopiar la supuesta droga, y el acopio en el referido inmueble por un lapso de tiempo de paquetes tipo ladrillo aparentemente conteniendo droga; pero que al momento de la intervención policial a los sujetos que sustrajeron del inmueble los referidos paquetes, los mismos resultaron ser “yeso” y no droga. El Tribunal entendió que los acusados realizaron actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, delito que no se logró ejecutar, pues la droga habría sido sustituida por “yeso”, que finalmente fue encontrada por las autoridades.

Haciendo uso de la prueba indiciaria, la Sala Penal Nacional concluye: «(...) se verifica las diversas coordinaciones entre los acusados Flores Martel, Gutiérrez Cangalaya, Huamán Huamaní y Laura Canchari, también con el conocido como “Chaqueta” con el claro objetivo de favorecer el tráfico ilícito de drogas, por lo que el delito de Conspiración que es la etapa preparatoria, anterior a la ejecución del delito, aplicable de modo excepcional dentro del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración, ha sido cumplida por los citados acusados. Está por plenamente corroborado con las diversas comunicaciones mantenidas del uno al otro. En suma, existen diversas razones por las cuales este Colegiado concluye que la versión de inocencia de los acusados carece de todo sustento y razonabilidad. En efecto, la razón mayor

43 SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, sentencia en el Recurso de Nulidad 29-2017/Nacional, de 28 de marzo de 2017, considerando 5.2.2.

proviene de un análisis contextualizado de los hechos, además de las interceptaciones telefónicas que dan cuenta de las coordinaciones para el tráfico de drogas, teniendo en cuenta, las características y el modo como venían coordinando para favorecer el tráfico ilícito de drogas (...)»⁴⁴. En suma, la Sala Penal Nacional entendió que los acusados realizaron actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, delito que no se logró ejecutar, pues la droga habría sido sustituida por “yeso”, que finalmente fue encontrada por las autoridades.

4.2. Momento consumativo: La conspiración abarca desde el acuerdo criminal exteriorizado hasta antes del inicio de la tentativa del delito principal

En la jurisprudencia española se ha dicho que no cabe la conspiración, si el delito para el que se conspiró llegó a consumarse, así en la sentencia de 21 de febrero de 1994, así explicó: “1) El art. 4 (CPA) en cuanto define el delito de conspiración (también de proposición y de provocación) establece la existencia de un delito independiente que se consume, con el simple acuerdo para delinquir, aunque tenga relación directa y su cordón umbilical con el delito, que a través de esa conspiración se trata de realizar; 2) Por ello mismo, ese delito (o esos delitos) no es posible entenderse cometido, cuando la finalidad de la conspiración ya ha empezado a realizarse, es decir, cuando exista, aunque sea en su inicio, el delito matriz, pues entonces solo cabe hablar de esta última en grado de tentativa; 3) Mucho más cabe decir en los supuestos, como el del caso que nos ocupa, en que el delito que podríamos llamar principal, ya ha sido totalmente consumado. La incompatibilidad entre ambas situaciones y su tipificación independiente, deviene imposible, en cuanto termina definitivamente la primitiva acción posible al iniciarse la que de ella trae causa”⁴⁵.

En la sentencia 543/2003, de 20 de mayo, el Tribunal Supremo español explicó que según la doctrina, la jurisprudencia y la propia definición legal, existe conspiración cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y deciden ejecutarlo, pero tal infracción desaparece y se disipa como forma punible sancionable cuando el hecho concertado «pasa a vías ulteriores de realización cualesquiera que éstas sean», ya que entonces esas ejecuciones absorben por completo los concertos e ideaciones anteriores al ser éstos puesto en marcha. Y esto es lo que sucedió en el caso que nos ocupa en el que si bien es cierto (amén de lógico) que existió un concierto previo entre el recurrente y alguno de los otros inculpados, no es menos cierto que tal concierto se llevó adelante hasta el extremo de que tal conspiración (o proposición) se convirtió en un delito consumado de tráfico de drogas desde el momento en que llegó al aeropuerto la maleta conteniendo el producto que él mismo había de transportar, según el acusado, de un lugar a otro, convirtiéndose así en poseedor mediato de la droga que aquella contenía⁴⁶.

De otro lado, cabe advertir que, la conspiración siempre será diferente y autónoma del delito que se acuerda perpetrar, así quedó sentado en otro caso de la jurisprudencia argentina, “Es posible sostener que se trata de actos preparatorios punibles, constitutivos del entendimiento común entre los confabuladores, para cometer determinados y precisos delitos (los arts. 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no. y 10mo de la ley de estupefacientes) entendimiento que debe aparecer como concreto, manifiesto e inequívoco, es lo que la doctrina española ha denominado concierto para la comisión del delito o pactum sceleris, sancionado por la ley penal. Además, esa decisión común debe ser exteriorizada por actos manifiestamente reveladores, tal como reza el art. 29 bis de la ley 23.737 (...) La acción de confabular será siempre distinta e independiente de la acción u omisión para cometer delito relacionado con la sustancia estupefaciente (...) la diferencia de acciones es entre un acto de ejecución en sentido propio y un simple acto preparatorio específico: el ponerse de acuerdo, concertar o confabular”⁴⁷.

En la Sentencia del Tribunal Supremo español 77/2007, de 7 de febrero de 2007, se plantea que, si se inicia la ejecución del delito, los hechos se castigarán como tentativa (forma imperfecta de ejecución)⁴⁸ o como delito consumado, y no por conspiración, porque el desvalor de ésta se ve consumido por el de aquella (principio de consunción). De esta manera, la jurisprudencia viene entendiendo que la conspiración,

44 SALA PENAL NACIONAL, Sentencia de 16 de agosto de 2016, Expediente N° 156-2014-0-5001-JR-PE-01, considerando 6.3., p. 66.

45 Citado por Sequeros Sazatornil, *op. cit.*, 328.

46 Citado por Rodríguez Ramos *et al.*, *Código Penal, Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias, Tomo II, 4ª Edición* (Madrid: La Ley, 2009), 1165.

47 C.F.A. de La Plata, Sala II, Exp. 2399 “G. y otros s/ inf. ley 23.737 y art. 189 bis C.P.” T° 63 F° 65/68 4/11/2003. Citado por Isidoro Aramburú, “Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen”, 20. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

48 En la STS español 9.3.98, este alto tribunal expresó que en los delito de tendencia y tacto sucesivo -cuál es el tráfico de drogas- está asumida doctrinal y jurisprudencialmente, la dificultad de estimación de formas imperfectas de ejecución, pero no existen obstáculos para apreciar la conspiración: Han de concurrir una serie de circunstancias para su apreciación, la de estar relacionada necesariamente con alguna de las infracciones definidas como delito en el texto legal y, subjetivamente, requiere la concurrencia de una pluralidad de personas, dos al menos, que pueda cada una de ellas ser sujeto activo del delito que proyectan, que acuerdan sus voluntades mediante un *pactum sceleris* y aparezcan animados de una resolución firme de ser coautores de un concreto delito. Cf., STS español N° 77/2007 de fecha 07/02/2007, fundamento jurídico 30.

caracterizada por la conjunción del concierto previo y la firme resolución, es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado. Así se expresó el Tribunal español: «La STS. 10.3.2000, entre otras muchas, no dice: “La conspiración para delinquir existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17 CP. Pertenece a la categoría de las resoluciones manifestadas; y ya se trate de fase del «iter criminis» anterior a la ejecución, entre la mera ideación impune y las formas ejecutivas imperfectas, o se considere una especie de coautoría anticipada, la conspiración, caracterizada por la conjunción del concierto previo y la firme resolución, es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría ya la presencia de coautores o partícipes de un delito intentado o consumado”. En similar sentido STS. 20.5.2003»⁴⁹.

En la jurisprudencia nacional se ha seguido este principio, así, la Sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 2350-2009, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, considerando cuarto, precisa que: “(...) *ahora bien, los actos de conspiración importan una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos –en este caso para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas-, por lo que solo tendrán esa condición los que piensan intervenir como autores en fase ejecutiva del referido delito y reúnen las condiciones requeridas para ello; que, por consiguiente, como son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de la participación, si la conducta acordada efectivamente se lleva a cabo se está ante un supuesto típico distinto, que en el caso de autos es el previsto en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, puesto que se capturó a la imputada en plena ejecución del acto de transporte de droga; que, en tal virtud, no existe razón alguna que reclame la sustitución de tipo legal y la pertinente adecuación de la pena impuesta con arreglo al artículo seis in fine del Código acotado*”⁵⁰. En igual sentido, en el Recurso de Nulidad N° 1014-2009, quedo sentando que: “El cuarto párrafo del artículo 296° se limita a declarar punibles determinados actos preparatorios y, por tanto, incorpora una forma de participación intentada en el delito –en rigor coautoría anticipada–; la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, que en buena cuenta es una forma anticipada del acuerdo común necesario para la autoría, que por lo demás pierde su relevancia específica si los autores pasan a la ejecución del delito”.

Así entonces, cuando el delito fin logra consumarse, los actos de conspiración quedan abarcados o subsumidos por el delito principal, desapareciendo la imputación por conspiración, a tal efecto resulta ilustrativo citar el siguiente ejemplo de la jurisprudencia argentina, “Corresponde señalar que la figura de la confabulación se ve desplazada - al igual que ocurre con la conspiración - cuando se pasa a la etapa del delito para el cual se confabulan los sujetos - es decir, los de los arts. 5to., 6to., 7mo., 8vo., 9no., y 10mo. de la ley de estupefacientes -, quedando en pie, únicamente, la imputación referida a alguno de estos delitos, que podríamos denominar “delitos principales” (...). Ahora bien, tal como lo dijimos anteriormente, el pasaje a la etapa de ejecución del delito principal (v.gr. transporte de estupefacientes) opera necesariamente el desplazamiento hacia éste y la exclusión del tipo de la confabulación”⁵¹.

5. Conclusiones

- 1.- El delito de conspiración supone una concertación entre dos o más personas para la promoción, el favorecimiento o la facilitación del tráfico ilícito de drogas, supone un plan delictivo, que refleja una decisión común de ejecutar el delito previamente concertado, no se castigan las meras intenciones o deseos; donde se adelanta la protección penal a fases anteriores a la tentativa, fases del *iter criminis* que usualmente son impunes, que se justifica por la importación de los bienes jurídicos que protege y por razones de orden público, por el tráfico ilícito de drogas y la criminalidad de la que va acompañado no solo vulnera la salud pública sino que lleva aparejada otras actividades antisociales como la delincuencia organizada, asociación para delinquir, sobornos, cohecho e intimidación de funcionarios públicos, evasión fiscal, violaciones de la legislación bancaria, transferencias monetarias ilegales, delitos de violación de normas de importación o de exportación, delitos relacionados con armas de fuego y delitos de violencia. La represión del delito de conspiración se inscribe además en el marco de la política criminal internacional de represión del tráfico ilícito de drogas que se refleja en la Convención de Viena de 1988 y que el legislador nacional ha recogido.

49 STS español N° 77/2007 de fecha 07/02/2007, fundamento jurídico 30.

50 Cf., ESPINOZA GOYENA, Julio et. al., *Jurisprudencia penal del Corte Suprema: En lo sustantivo, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal*, Lima: Cooperación Técnica Alemana al Desarrollo Internacional –GIZ, 2013, p. 30.

51 C.F.A. de la Plata, Sala II, Expte.2399“G. y otros s/ inf. ley 23.737 y art.189 bis C.P”T°:63 F° 65/68 4/11/2003. Citado por Isidoro Aramburú, “Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen”, 20. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

- 2.- La conspiración supone un concierto entre dos o más sujetos para ejecutar un delito, así como la resolución de ejecutarlo. Requiere, por tanto, el concurso de dos o más personas que reúnan las condiciones necesarias para poder ser autor del delito proyectado; concierto de voluntades entre ellas o “*pactum scalaris*”; la resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas, o decisión sobre la efectividad de lo proyectado (“*resolutio finis*”); que dicha resolución tenga por objeto la ejecución de un concreto delito, siempre que sea de aquéllos que el Legislador ha considerado especialmente merecedores del adelantamiento de las barreras de protección penal, sancionando expresamente estos actos de conspiración; que exista un lapso de tiempo relevante entre el proyecto y la acción directa que permita apreciar una mínima firmeza de la resolución, ya que no puede calificarse de conspiración el mutuo acuerdo surgido espontáneamente y de repente, cuando se aprecia la posibilidad inmediata de realización de un hecho sin reflexión alguna; y que no se haya dado comienzo a la ejecución delictiva, pero sí que los conspiradores decidan el desarrollo de una actividad precisa y concreta que ponga de relieve su voluntad de delinquir no soportada por meras conjeturas o suposiciones.
- 3.- Los actos de conspiración importan una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven realizarlos –en este caso para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas-, por lo que solo tendrán esa condición los que piensan intervenir como autores en fase ejecutiva del referido delito y reúnen las condiciones requeridas para ello; que, por consiguiente, como son formas de participación intentada en el delito o formas preparatorias punibles de la participación, si la conducta acordada efectivamente se lleva a cabo se está ante un supuesto típico distinto, esto es, el delito principal para el que se conspira. En el plano objetivo, la conspiración supone un concierto de voluntades –no basta con un mero intercambio de pareceres– y la resolución conjunta de cometer un delito concreto, siendo indispensable que no llegue a dar comienzo la ejecución, pues de lo contrario hablaríamos de tentativa. En el plano subjetivo, el dolo conspirador es único y se identifica con la realización de un delito concreto cuyos elementos han de ser captados por aquél.
- 4.- El delito de conspiración no es un delito de pura intención, para acreditarlo deben aparecer en alguno de los conspiradores actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, pues no se castigan las meras intenciones o deseos. En la jurisprudencia peruana se ha hecho uso de la prueba indiciaria para acreditar la conspiración al tráfico ilícito de drogas; así, por ejemplo, en el denominado “caso yeso”, la Sala Penal Nacional emitió una interesante sentencia condenatoria por conspiración para el favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, donde se acreditó a través de escuchas telefónicas autorizadas e informes de inteligencia de observación y seguimiento, que los acusados realizaron coordinaciones telefónicas y contactos personales para el transporte de droga, acuerdo que se exteriorizó con efectivo traslado de algunos de los acusados de una localidad a otra, el alquiler de un inmueble para acopiar la supuesta droga, y el acopio en el referido inmueble por un lapso de tiempo de paquetes tipo ladrillo aparentemente conteniendo droga; pero que al momento de la intervención policial a los sujetos que sustrajeron del inmueble los referidos paquetes, los mismos resultaron ser “yeso” y no droga. La Sala Penal Nacional entendió que los acusados realizaron actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que habían concertado, delito que no se logró ejecutar, pues la droga habría sido sustituida por “yeso”, que finalmente fue encontrada por las autoridades.

6. Bibliografía

Álvarez García, F. Javier *et. al.*, *op. cit.*, p. 270. REY HUIDOBRO, Luis Fernando, *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

Aramburú, Isidoro J.M. “Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen”. En: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

Cornejo, Abel. *Estupefacientes*, Segunda Edición, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2009.

Exposito López, Lourdes, *Criminalidad organizada y tráfico de drogas. Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y procesal*, s.l.: UNED, s.d. Álvarez García, F. Javier.

Falcone, Roberto A. y CAPPARELLI, Facundo L., *Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal*, Buenos Aires: Villela Editor, 2002.

Falcone, Roberto A., Conti, Néstor J. y Simaz, Alexis L. *Derecho Penal y tráfico de drogas*, Buenos Aires: Ad. Hoc, 2011.

Joshi Jubert, Ujala. *Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del art. 368 CP (grupos de casos y tratamientos jurisprudenciales)*, Tomo I, Barcelona: José María Bosch Editor, 1999.

Luciani, Diego Sebastián. *Criminalidad Organizada y trata de personas*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2011, p. 31., *Revista de Derecho Procesal Penal* N° 2, 2009, Rubinzal-Culzoni.

Medina, Miguel Antonio. *Estupefacientes. La ley y el derecho comparado*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.

Naciones Unidas. *Comentarios a la Convención de 1988*.

Politoff, Sergio. "La Conspiración para cometer delitos previstos en la Ley sobre Tráfico de Estupefacientes", *Revista Chilena de Derecho* N° 3, Vol. 24, 1997.

Prado Saldarriaga, Víctor. *Criminalidad Organizada. Parte Especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdo Plenarios*, Lima: Instituto Pacífico, 2016.

Tribunal Constitucional, Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 8 de julio de 2015, Expediente N° 00022-2011-PI/TC, Fundamento Jurídico 168

Tribunal Constitucional, Sentencia del 9 de marzo de 2008, Expediente N° 04750-2007-PHC/TC, Fundamento Jurídico 7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia del 23 de octubre de 2012, Expediente N° 03154-2011-PHC/TC, Fundamento Jurídico 5.

Tribunal Oral Penal Económico N° 1 DE ARGENTINA, caso FSM 10285/2014/TO2, "FAUBEL, Matías; LARRE, Maximiliano; CORNEJO MIRANDA, César; CURATOLA, Carmelo; GEROLA, Alcides Alberto; LLERA, Alejandro Andrés S/Inf. art. 29bis de la ley 23.737; contrabando de estupefacientes; arts. 79, 141, 189bis, 239 y 183 del CP", sentencia del 11 de noviembre de 2016. [http:// cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-168383255.pdf](http://cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-168383255.pdf)

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 1 DE ARGENTINA, caso FSM 10285/2014/TO2, sentencia del 11 de noviembre de 2016, disponible en cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-168383255.pdf

Laje Anaya, Justo. *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino*, Tercera ed., Córdoba: Marcos Lerner editora, 1998.

La Marca Pérez, Carmen (Coordinadora). *Delitos y Faltas. La Parte especial del Derecho penal*, Madrid: COLEX, 2012.

Ramón Ribas, Eduardo. "La conspiración para delinquir: comentario de la STS 791/1998, de 13 de Noviembre (RJ Aranzadi 8962). Recurso de casación 973/1997-P, contra la sentencia de la audiencia provincial de Palma de Mallorca (sección 1ª) de 4-2-1997", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2da. Época, N° 13, 2004.

Rodríguez Ramos, Luis (Director) et. al., *Código Penal, Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Tomo II, 4ª Edición, Madrid: La Ley, 2009.

Sequeros Sazatornil, Fernando. *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial*, Madrid: La Ley, 2000.

Sproviero, Juan. *Delito de Narcotráfico y Lavado de Activos*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2012.

Losada, Gustavo. "La confabulación para cometer delitos vinculados al tráfico ilícito de estupefacientes", citado por FALCONE y CAPPARELLI, *op. cit.*

C.N.Fed. Crim. y Correc., Sala I, exp. 32467, "Capristo, Ema y otros s/ nulidad y auto de procesamiento" 21/12/00. Citado por ARAMBURÚ, Isidoro J.M., "Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen". Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

STS español N° 353/2007 de fecha 07/05/2007, Fundamento Jurídico 2 bis.

SSTS español 601/1996 de 24 de setiembre; 1574/1998 de 16 de diciembre; 1579/2000 de 10 de marzo; 120/2009 de 9 de febrero; y, 277/2009, de 13 de febrero. Citados por RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Director) et. al., *Código Penal y Leyes Penales Especiales y complementarias*, Tomo I, Madrid: La Ley, 2009.

C.F.A. San Martín Sala II, exp. N° 4632 "Rodríguez Frascara, Osvaldo s/ Averiguación por presunta infracción ley 23.737", 24/07/2008. Citado por ARAMBURÚ, Isidoro J.M., "Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen", p. 19. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, sentencia en el Recurso de Nulidad 29-2017, de 28 de marzo de 2017, considerando 4.1.

SALA PENAL NACIONAL, Sentencia de 16 de agosto de 2016, Expediente N° 156-2014-0-5001-JR-PE-01, considerando 6.3.

Citado por Rodríguez Ramos *et al.*, *Código Penal, Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Tomo II, 4ª Edición, Madrid: La Ley, 2009.

C.F.A. de La Plata, Sala II, Exp. 2399 "G. y otros s/ inf. ley 23.737 y art. 189 bis C.P." T°.63 F°.65/68 4/11/2003. Citado por Aramburú, Isidoro J.M., "Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen". <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

STS español N° 77/2007 de fecha 07/02/2007, fundamento jurídico 30.

Cf., Espinoza Goyena, Julio *et. al.*, *Jurisprudencia penal del Corte Suprema: En lo sustantivo, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal*, Lima: Cooperación Técnica Alemana al Desarrollo Internacional –GIZ, 2013.

C.F.A. de la Plata, Sala II, Expte.2399 "G. y otros s/ inf. ley 23.737 y art.189 bis C.P" T°.63 F° 65/68 4/11/2003. Citado por ARAMBURÚ, Isidoro J.M., "Confabulación: Barbaros! Las ideas no se punen". <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/03/doctrina40738.pdf>

Wessels, Johannes, *Derecho Penal Parte General*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1980.